

**TRIBUNAL SUPREMO
SALA PRIMERA**

GABINETE TÉCNICO



**SENTENCIAS FIRMADAS
DEL 22 AL 25 DE JUNIO DE 2026,
SECCIÓN 2ª**

**D. Ignacio Sancho Gargallo, presidente
D. Rafael Sarazá Jimena
D. Pedro José Vela Torres
D.ª Nuria Auxiliadora Orellana Cano
D. Fernando Cerdá Alberó**

Agustín Pardillo Hernández,
Letrado del Gabinete Técnico.

1.- SENTENCIA 938/2026, DE 17 DE JUNIO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 9250/2021
Ponente: Excm.a Sra. D.^a Nuria Auxiliadora Orellana Cano
Votación y fallo: 10/06/2026

Materia: Adquisición de cuotas participativas de la CAM a través de la oficina de internet de Banco Santander. Estimación de la acción de indemnización de daños y perjuicios por el incumplimiento de los deberes de información por el banco, como entidad de servicios de inversión, en la comercialización de las cuotas participativas. La utilización del servicio de banca por internet no exime a la entidad comercializadora de sus deberes de información como entidad de servicios de inversión.

«No consta acreditado que Banco Santander cumpliera con los deberes que le incumbían conforme al citado art. 79 bis LMV y los arts. 62 a 64 del entonces vigente Real Decreto 217/2008.

En la medida en que hemos considerado que tenía legalmente unos deberes de información y evaluación del perfil del cliente, que fueron incumplidos, sin que con antelación a la suscripción del contrato, el cliente fuera informado de los riesgos reales de la inversión, ni de que incluso podría perder todo el capital invertido, surge una responsabilidad civil al amparo del art. 1101 CC, por el incumplimiento o cumplimiento negligente de esas obligaciones, que causa al inversor un perjuicio consistente en la pérdida total o parcial de su inversión (sentencias 677/2016, de 16 de noviembre; 62/2019, de 31 de enero; 303/2019, de 28 de mayo; 165/2020, de 11 de marzo; 615/2020, de 17 de noviembre; y 628/2020, de 24 de noviembre; entre otras, citadas todas ellas en la sentencia 61/2021, de 8 de febrero).

El déficit de información del cliente viene provocado porque la empresa de inversión que actúa como comercializadora ha incumplido las obligaciones de información sobre la naturaleza y los riesgos del producto de inversión que le impone la normativa sobre el mercado de valores.

Por tanto, Banco Santander debe indemnizar al demandante los perjuicios causados por dicho incumplimiento en la cantidad invertida (5.395,22 euros), más los intereses legales devengados desde el requerimiento extrajudicial -como se solicita en la demanda y se acuerda en primera instancia, que no ha sido controvertido- hasta la efectiva restitución de la inversión, con deducción de los dividendos recibidos por las cuotas participativas con sus correspondientes intereses legales, a determinar en ejecución de sentencia». Se estima el recurso de casación.

2.- SENTENCIA 971/2026, DE 22 DE JUNIO. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NÚM.: 8851/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres
Votación y fallo: 10/06/2026

Materia: Acción de indemnización de daños y perjuicios por pérdida de valor de acciones adquiridas en el mercado secundario. Falta de prueba del falseamiento de la información financiera de la sociedad emisora. Falta de prueba de la relación de causalidad entre la situación financiera y las pérdidas posteriores por la evolución de los títulos en el mercado secundario.

«Sobre estas bases, debemos partir de la base fáctica declarada en la instancia, en la que no consta acreditado que la pérdida de valor de las acciones de Abengoa, aunque se produjo de forma drástica, se debiera, no a una situación coyuntural desfavorable del mercado, sino al falseamiento de la información financiera facilitada por la entidad. Y descarta que el informe financiero anual de 2014 y el avance del primer trimestre de 2015, publicados antes de las adquisiciones de las acciones por el Sr. G, y los informes posteriores anuales y semestrales, no reflejaran el estado real del patrimonio de la empresa.

En consecuencia, falta el primer elemento para la declaración de responsabilidad del emisor, que es la prueba del falseamiento de la información financiera.

4.- Pero es que, además, tampoco consta acreditado el elemento causal al que antes hemos hecho referencia, es decir, que la decisión de invertir en un mercado secundario, como mínimo varios meses antes del afloramiento de las dificultades económicas financieras de Abengoa, estuviera motivada por una información financiera falsa. Máxime cuando no se trata de una inversión directa basada en los datos de la emisión, que tuvo lugar varios años antes, sino con la compra muy posterior en un mercado secundario (bolsa de valores) en el que la adquisición se hace de acuerdo con la cotización en la fecha de la compra». Se desestima el recurso extraordinario por infracción procesal y el recurso de casación.

3.- SENTENCIA 997/2026, DE 23 DE JUNIO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 8693/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres

Votación y fallo: 17/06/2026

Materia: Impugnación por un notario de la nota de calificación negativa del registrador de la propiedad de una estipulación financiera incluida en una escritura pública de préstamo hipotecario con un consumidor, que establecía un interés moratorio consistente en el interés remuneratorio más dos puntos; por entender el registrador que dicha cláusula era contraria a norma imperativa, en concreto, los arts. 25 de la Ley 5/2019, de Contratos de Crédito Inmobiliario (LCCI) y 114 de la Ley Hipotecaria (LH).

«Si partimos del contenido del art. 3 LCCI, que establece la irrenunciabilidad de sus normas, debemos considerar que dicha previsión se aplica a los pactos que empeoren la situación jurídica del consumidor (en este caso, por ejemplo, una cláusula que estableciera un interés moratorio superior en cuatro puntos al remuneratorio), pero no a los que mejoran la posición del consumidor por ser más beneficiosos que la regulación legal. Es decir, la imperatividad se predica respecto del empresario, a efectos de que no imponga estipulaciones más gravosas al consumidor, pero no respecto de este si obtiene un trato más favorable.

Esta interpretación se impone meridianamente si reparamos en lo absurdo que sería admitir un interés moratorio inferior en caso del gravamen de un inmueble de uso no residencial (un local de negocio, por ejemplo) y prohibirlo respecto de una vivienda. Y de llevar la imperatividad a sus últimas consecuencias, también debería impedirse que no se pactara un interés de demora o que se pactara un diferencial de cero puntos.

4.- Debe tenerse en cuenta que el art. 28.3 de la Directiva 2014/17 de crédito inmobiliario establece la determinación del valor máximo de los recargos al consumidor en caso de impago, pero no prevé nada respecto de recargos inferiores a esos máximos. En concreto, dispone:

«Los Estados miembros podrán autorizar a los prestamistas a imponer recargos adicionales al consumidor en caso de impago. Los Estados miembros que se acojan a esta posibilidad determinarán el valor máximo de tales recargos».

En una interpretación conforme a la Directiva 2014/17/UE y, en general, a la normativa de protección de los consumidores adquirentes de viviendas, debemos concluir que el art. 25 LCCI establece un límite que opera como tope máximo para la fijación de los intereses moratorios y que su imperatividad se limita exclusivamente al modo de calcular el tipo de interés y al límite máximo legal, por lo que resulta lícito un pacto que establezca un tipo de interés moratorio por debajo de ese máximo. Lo contrario supondría consagrar un criterio rígido de seguridad jurídica que acabaría vaciando de contenido el sentido de la norma, que es la protección del consumidor. El objetivo es que no se reduzcan los derechos del prestatario consumidor reconocidos legalmente, no que no pueda conseguir un tratamiento mejor que el previsto en la ley.

El propio Preámbulo de la LCCI proclama que la regulación del interés moratorio va más allá del establecimiento de un límite máximo (que es lo que hacía la regulación anterior), sino que persigue tanto impedir la inclusión en el contrato de cláusulas que pudieran ser abusivas como garantizar el necesario equilibrio económico y financiero entre las partes.

Por ello, toda cláusula de interés de demora de un contrato sujeto a la LCCI que establezca un tipo de interés de demora inferior a tres puntos sobre el interés remuneratorio respeta la norma imperativa, en tanto que conjuga la ausencia de abusividad con una mejor situación del consumidor en el contrato». Se estima el recurso de casación.

4.- SENTENCIA 972/2026, DE 22 DE JUNIO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 571/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. Fernando Cerdá Alberó

Votación y fallo: 10/06/2026

Materia: Derecho de sociedades: responsabilidad de administradores por deudas sociales: obligación solidaria de agentes de la edificación: ejercicio de la acción de reembolso del solvens (aseguradora del arquitecto superior) frente a la sociedad promotora-constructora, obligada solidaria, en reclamación del derecho de regreso por la parte correspondiente de la obligación de reparar determinados vicios constructivos. El art. 1145.II CC concede al solvens una acción de reembolso, que nace con el pago. Este derecho de regreso supone, en virtud del pago realizado, el nacimiento de un nuevo crédito del solvens contra el codeudor solidario.

«En conclusión: según jurisprudencia reiterada y constante de la sala, el derecho de regreso ejercitado mediante la acción de reembolso que asiste al solvens en virtud del art. 1145.II CC comporta, en virtud del pago realizado, el nacimiento de un nuevo crédito del solvens contra el codeudor solidario para reclamarle la fracción de deuda que le corresponde.

2.3. Por otra parte, en la aplicación del art. 1145.II CC, no consta que la recurrente haya cuestionado la regularidad del pago satisfecho por Asemas (es decir, que se trate de un pago debido, válido y eficaz, pues determina la extinción de la obligación solidaria), ni tampoco se ha puesto en entredicho la determinación de la participación de cada codeudor solidario en la obligación cumplida.

2.4. En suma, la obligación social cuya responsabilidad reclama Asemas a los administradores de Promeral se corresponde con el derecho de regreso, ejercitado a través de la acción de reembolso del art. 1145.II CC, a resultas del pago realizado en 2015 de la deuda solidaria ante la comunidad de propietarios acreedora. Ello comporta el nacimiento de un nuevo crédito del solvens contra el codeudor solidario.

Este nuevo crédito de Asemas (y la consiguiente obligación de Promeral) es posterior al acaecimiento de la causa de disolución (en el caso, las pérdidas cualificadas), por lo que dicha obligación social queda comprendida en el ámbito objetivo de la responsabilidad solidaria de los administradores que establece el art. 367.1 LSC, sin necesidad de acudir a la presunción legal iuris tantum del art. 367.2 LSC.

Y es un hecho incontrovertido que los administradores de Promeral incumplieron el deber legal de promover oportunamente la disolución social». Se desestima el recurso de casación.

5.- SENTENCIA 973/2026, DE 22 DE JUNIO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 7802/2023

Ponente: Excmo. Sr. D. Fernando Cerdá Alberó

Votación y fallo: 11/06/2026

Materia: Derecho de contratos: ejercicio de la acción de reclamación del precio de la compraventa contra la sociedad compradora y, junto a aquélla, ejercicio de la acción de responsabilidad de administradores por deudas sociales. Aplicación del plazo de prescripción de la acción para reclamar el precio de los géneros vendidos por un comerciante a otro que se dedica a tráfico distinto (art. 1967.I.4.^a CC), aunque destine los bienes comprados a un uso, instalación, explotación o consumo empresarial.

«La controversia que se ha de dirimir se refiere a la determinación del plazo de prescripción aplicable a la acción de reclamación del precio pendiente de pago por compraventas realizadas entre dos sociedades mercantiles que operan en el tráfico económico; por tanto, se trata de compraventas entre comerciantes.

Ahora bien, la clave reside en que estas dos sociedades se dedican a «distinto tráfico»: esto es, a actividades económicas diferentes. Así, en el presente caso, Induagro es la vendedora de los productos fitosanitarios (cuyo precio pendiente de pago reclama), mientras que Caridul se dedica al cultivo y venta de sandías y melones.

Por tanto, concurre el presupuesto de hecho del art. 1967.I.4.^a CC: el plazo de prescripción de la acción para abonar a los mercaderes (empresarios) el precio de los géneros vendidos a otros que no lo sean, «o que siéndolo se dediquen a distinto tráfico».

La interpretación literal del precepto determina que este plazo especial de prescripción se aplica a la acción para reclamar el pago del precio de las

mercancías vendidas a empresarios que se dediquen a distinto tráfico. Y el tenor literal de la norma establece su aplicación a cualquier reclamación de pago del precio de los géneros vendidos por un comerciante a otro que se dedique a distinto tráfico; por lo que resulta indiferente que éste destine los bienes comprados al uso, instalación, explotación o consumo empresarial.

Así pues, como la sala ha declarado en la referida sentencia n.º 756/2026, de 19 de mayo, desde el momento en que el supuesto de hecho tiene encaje en el art. 1967.I.4ª CC, no procede aplicar la regulación subsidiaria del art. 1964 CC, prevista con carácter residual para las acciones personales «que no tengan señalado término especial de prescripción».

En el presente caso, referido a la reclamación del precio de compraventas de bienes entre empresarios que se dedican a distinto tráfico, sí existe un término especial de prescripción: el de tres años del art. 1967.I.4.ª CC.

En suma: el art. 1967.I.4.ª CC es el precepto aplicable al supuesto controvertido, en el que la vendedora de los productos fitosanitarios (Induagro) reclama el pago del precio pendiente a la compradora Caridul, dedicada al cultivo y venta de sandías y melones. La prescripción de la acción para reclamar el pago del precio de los productos fitosanitarios (vendidos entre 2006 y 2008) se había interrumpido mediante la reclamación extrajudicial realizada el 18 de mayo de 2010. Sin embargo, dicha acción estaba prescrita cuando, casi nueve años más tarde (el 21 de marzo de 2019), Induagro interpuso la demanda, pues entonces ya había transcurrido con creces el plazo de prescripción de tres años del art. 1967.I.4.ª CC». Se desestima el recurso de casación.

6.- SENTENCIA 969/2026, DE 22 DE JUNIO. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NÚM.: 6026/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres

Votación y fallo: 10/06/2026

Materia: Demanda de impugnación de acuerdos de la Junta de Patronato de la fundación Real Colegio de San Clemente de los Españoles de Bolonia. Falta de competencia internacional de los tribunales españoles para conocer del litigio. Aplicación del Reglamento (UE) 1215/2021, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil. Foro exclusivo. Examen y aplicación de oficio, incluso en casación. El domicilio del Colegio está en Italia. Nulidad de todo lo actuado desde la admisión a trámite de la demanda.

«Para la determinación del domicilio del Estado miembro de la persona jurídica a que se refiere el citado art. 24 del RB bis-I habrá que aplicar las normas nacionales. Para lo cual, ha de tenerse en cuenta que el concepto de sociedades y personas jurídicas es propio del RB bis-I (STJCE de 22 de noviembre de 1978, C-33/78, Somafer; y STJUE de 19 de julio de 2012, C-154/11, Mahamdia) y abarca un sentido muy amplio que incluye sociedades mercantiles, personas jurídicas de naturaleza no societaria (asociaciones, fundaciones, agrupaciones de interés económico, etc.), otros entes sin personalidad jurídica a los que su ley personal reconozca algunas prerrogativas de subjetivación (comunidades de propietarios, herencias yacentes...), y sociedades de Derecho privado

gestionadas por entes públicos siempre que el acto en cuestión esté sujeto al Derecho privado.

En este caso, el Real Colegio tiene naturaleza jurídico-privada, como declaró la sentencia 1224/2021, de 13 de octubre, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de este Tribunal Supremo [...]

En tanto que entidad privada de base fundacional le resultaría aplicable, aunque sea de forma supletoria, la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones, cuyo art. 6.1 establece que «Deberán estar domiciliadas en España las fundaciones que desarrollen principalmente su actividad dentro del territorio nacional».

Obligación de tener su domicilio en España que, sin embargo, no compete al Real Colegio por cuanto su actividad principal se desarrolla en Bolonia, puesto que el fin de la institución, según el art. 5 de los estatutos, es que los colegiales completen sus estudios en la Universidad de Bolonia, a cuyo efecto deberán matricularse en ella (art. 23 de los estatutos). Y aunque el art. 6.2 de la Ley de Fundaciones se refiere al domicilio estatutario de las fundaciones que desarrollan su actividad en el extranjero, debe tenerse presente que el art. 2 de los estatutos indica expresamente que «radica en el extranjero la fundación» (razón por la cual, precisamente, se hace mención a un funcionario de la Obra Pía del Ministerio de Estado, actual Ministerio de Asuntos Exteriores).

Y justamente por razón de la extraterritorialidad, el art. 7 de los Estatutos prevé que, de ser necesario, para la ejecución de las resoluciones de la Junta de Patronato podrá recurrirse a la vía diplomática; y el art. 8 que, para el cumplimiento de las obligaciones del Patronato serán representantes en Italia el representante de Su Majestad (el embajador de España en dicho país) y el Rector del Colegio, quien mientras desempeñe el cargo tendrá «la consideración oficial de diplomático honorario, agregado a la Embajada de Roma y en comisión en Bolonia» (art. 15 de los Estatutos)». Se declara la falta de competencia internacional de los tribunales civiles españoles.

7.- SENTENCIA 989/2026, DE 23 DE JUNIO. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NÚM.: 5079/2023

Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres

Votación y fallo: 11/06/2026

Materia: Impugnación de acuerdos adoptados en una pretendida junta general universal de una sociedad de responsabilidad limitada. Carga de la prueba de la asistencia de todos los socios cuando es negada por alguno/s de ellos: hechos negativos y facilidad probatoria. Caducidad de la acción: orden público.

«La sentencia de primera instancia desestimó la excepción de caducidad, pero como desestimó la demanda por razones de fondo, el recurso de apelación fue interpuesto por los demandantes, por lo que la Audiencia Provincial no consideró oportuno resolver sobre dicha cuestión.

Más allá de que resulta discutible que la parte demandada hubiera tenido que recurrir la sentencia de primera instancia para seguir manteniendo la caducidad de la acción, como sostiene la parte recurrida como motivo inadmisibilidad del motivo, lo relevante es que el criterio aplicado para desestimar la excepción es correcto y debe ser mantenido en casación.

3.- *Conforme a la jurisprudencia de la sala, constituye vulneración del orden público societario la violación de normas imperativas que afecten a la esencia del sistema societario, a los principios configuradores de la sociedad y a normas relativas a derechos básicos del socio (sentencia 913/2006, de 26 de septiembre). La contravención del orden público, «generalmente se aplica a acuerdos, convenios o negocios que suponen un ataque a la protección de los accionistas ausentes, a los accionistas minoritarios e incluso a terceros, pero siempre con una finalidad, la de privarles de la tutela judicial efectiva que proclama el artículo 24.1 de la Constitución Española» (sentencias 496/2000, de 18 de mayo, y 167/2013, de 21 de marzo). O como indica la sentencia 120/2015, de 16 de marzo, «los principios y directivas que, en cada momento, informan las instituciones jurídicas y que, por considerarse esenciales por la sociedad, no pueden ser derogadas por los particulares (SSTS 120/2006, de 21 de febrero; 841/2007, de 19 de julio; y 222/2010, de 19 de abril)».*

En este orden de ideas, a la hora de interpretar el concepto de orden público a los efectos de la falta de caducidad de la impugnación de acuerdos sociales, conforme al art. 205.1 LSC, la sala, con el fin de proteger el derecho de presencia o representación en las juntas de socios, ha apreciado violación del orden público en los casos de acuerdos adoptados por pretendidas juntas universales a las que no han asistido los demandantes, por faltar el requisito esencial de la presencia o representación de la totalidad del capital social, lo que vulnera «frontalmente el nivel participativo de los socios allí donde es conceptual y legalmente indispensable»; se crea una «apariencia de junta universal [que] no se ajusta a la realidad y con el propósito de eludir la intervención de los socios. Como recuerda la sentencia 222/2010, de 19 de abril, y reproduce la sentencia 942/2022, de 20 de diciembre:

«la celebración de reuniones de socios como juntas universales sin cumplir la primera de las condiciones exigidas en el artículo 99 - la presencia de todo el capital - se ha considerado por la jurisprudencia viciada de nulidad y, además, contraria al orden público - sentencias de 29 de septiembre de 2.003, 30 de mayo y 19 de julio de 2.007-, con independencia de cuál sea el contenido de los acuerdos adoptados - sentencias de 19 de julio y 28 de noviembre de 2.007, no obstante la de 18 de mayo de 2.000-, ya que la nulidad de éstos no deriva de vicios o defectos intrínsecos, sino, por repercusión, de no valer como junta la reunión de socios en que se tomaron». Se desestima el recurso extraordinario por infracción procesal y de casación.

8.- SENTENCIA 1.011/2026, DE 23 DE JUNIO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 3308/2025

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Sarazá Jimena

Votación y fallo: 17/06/2026

Materia: Derechos al honor y a la intimidad. Programa en que se comenta el contenido de un mensaje privado de un personaje público, afirmando que tenía un contenido íntimo, dando datos que incitan al público a imaginar un contenido atinente a sus relaciones sentimentales, en términos que desmerecen su reputación.

«En primer lugar, que la existencia del audio enviado por una red de mensajería electrónica fuera real, y no una mera invención del programa, no

excluye la existencia de una intromisión ilegítima. Hemos declarado con reiteración (sentencias 816/2013, de 9 enero, 425/2014 de 21 julio, 605/2015, de 3 de noviembre, 685/2017, de 19 de diciembre, 87/2024, de 23 de enero, y 665/2026, de 29 de abril, entre otras) que, en el ámbito de protección del derecho a la intimidad, el criterio para determinar la legitimidad o ilegitimidad de las intromisiones no es la veracidad, sino la relevancia pública del hecho divulgado. Es decir, que su comunicación a la opinión pública, aun siendo verdadera, resulte necesaria en función de interés público del asunto sobre el que se informa. Y el contenido de una comunicación privada remitida por el demandante a una tercera persona, en circunstancias como las del presente caso, carece de interés público. Que la separación matrimonial de un personaje público (en este caso, un deportista profesional) pueda tener interés en el ámbito de la llamada prensa del corazón (sin perjuicio de que, como declara la sentencia 730/2014, de 15 de diciembre, es escaso el interés informativo de las noticias sobre personajes en la prensa rosa transmitidas con una finalidad predominante de entretenimiento) no equivale a que el contenido de los mensajes privados enviados por uno de los afectados por dicha separación matrimonial lo tenga. Como hemos repetido tantas veces, no puede confundirse el interés público con el morbo o la curiosidad desmedida y carente de límites sobre la intimidad de los personajes públicos.

Por tal razón, la alegación del recurrido Sr. A de que la información que desveló en el programa (que el mensaje de audio objeto de sus comentarios iba dirigido a una mujer) era «absolutamente cierto» carece de relevancia, porque la veracidad de su afirmación no elimina su carácter de intromisión ilegítima en el derecho a la intimidad del demandante.

3. En segundo lugar, para que se haya producido la intromisión ilegítima en el derecho a la intimidad no es indispensable que en el programa se haya reproducido el contenido del mensaje de audio enviado por el demandante a otra persona. Como se dice en el recurso, hay maneras de transmitir sin contar. Los datos que se comunican por los participantes en el programa (existencia misma del audio, tema sobre el que versaba, sexo de la destinataria, relación con la crisis matrimonial del demandante, etc.), las insinuaciones que se realizan con base en el audio escuchado en directo por dos de las participantes en el programa, las opiniones negativas expresadas sobre el contenido del audio, el uso de calificativos tales como «comprometidos», «durísimos» y «muy reveladores», el lenguaje gestual de las personas que escuchaban el audio en el programa, la afirmación de que iban dirigidos a una mujer, pueden ser tan dañinos para la intimidad del demandante como la reproducción del contenido del audio, pues insinúan un contenido que afecta de modo evidente a la intimidad personal, dado además que, como se ha expresado, la veracidad (como ocurriría en el caso de que se hubiera reproducido el audio) no es requisito para que exista una intromisión ilegítima en el derecho a la intimidad. No se puede convertir una comunicación privada en un espectáculo televisivo como el que es objeto de este proceso, en el que se promueve que los televidentes se formen su idea particular de cuál es el contenido del audio comentado, insinuando de forma clara que afecta a las relaciones sentimentales del demandante y con connotaciones claramente peyorativas para este». Se estima el recurso de casación.

9.- SENTENCIA 1.012/2026, DE 24 DE JUNIO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 7124/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres

Votación y fallo: 27/05/2026

Materia: Pacto entre cofiadores sobre como distribuir sus responsabilidades internas en caso de tener que responder de la deuda afianzada. Que los cofiadores fueran socios de la sociedad deudora afianzada no significa que el pacto entre ellos fuera un pacto parasocial. El acuerdo no se realiza conforme al art. 29 LSC ni se compadece con ninguno de los supuestos en que pueda considerarse existente un pacto parasocial, en ninguna de sus posibles modalidades.

«En la práctica de los tribunales se ha constatado que pueden ser múltiples los contenidos posibles de los pactos parasociales, en función de la variedad de finalidades que persigan los socios o las situaciones que pretendan regular. Pero lo que realmente tiene relación con las previsiones del art. 29 LSC y ha sido objeto de estudio por la jurisprudencia, no es tanto la exigibilidad de su cumplimiento entre quienes los han suscrito, como la pertinencia de que los pactos (particularmente, los omnilaterales) produzcan efectos societarios, e incluso puedan provocar la impugnación de los acuerdos sociales que los contradigan, conforme al art. 204.1 LSC.

5.- Conforme a lo expuesto, no consideramos que el pacto celebrado entre las partes en el documento privado de 29 de julio de 2009 sea un pacto parasocial, ni siquiera de relación, puesto que no regula ninguna relación, obligación o derecho de los socios respecto de la sociedad, sino únicamente su relación interna como obligados solidarios frente a una deuda, en concreto sobre los derechos de Nueva Dársena contra los demás socios/cofiadores si el acreedor común se dirigiera contra ella. Es decir, lo que se pacta, como demuestra la cita expresa del art. 1844 CC («Cuando son dos o más los fiadores de un mismo deudor y por una misma deuda, el que de ellos haya pagado podrá reclamar de cada uno de los otros la parte que proporcionalmente le corresponda satisfacer»), es la relación entre los cofiadores.

En una materia próxima al tema que ahora nos ocupa, la sentencia 228/2002, de 18 de marzo, se dictó en un caso en que se había acordado la asunción por los accionistas de las consecuencias de ciertos endeudamientos sociales, con cargo a sus correspondientes patrimonios personales, mediante un compromiso de pago, que la sentencia declaró que estaba al margen de los estatutos y se incardinaba en el marco de las obligaciones asumibles conforme a los arts. 1089 y 1091 CC, de donde resultaba su exigibilidad por el acreedor. Pero no se refiere propiamente a un caso como el presente, puesto que se dictó en un asunto en el que según la propia sentencia se dirimían «acuerdos generadores de obligaciones entre la sociedad y los socios»; mientras que en este procedimiento la sociedad no tiene intervención alguna.

6.- Desde ese punto de vista, el mantenimiento o pérdida de la cualidad de socios de la compañía Apartamentos Asistidos S.L. es indiferente, puesto que frente a la entidad acreedora eran garantes solidarios, con independencia de que fueran o hubieran sido socios de la deudora principal. Que la motivación última de los suscriptores del pacto tuviera relación con su condición de socios de la mencionada sociedad deudora no lo convierte en un pacto parasocial, puesto

que su contenido no tiene incidencia alguna en la vida societaria y únicamente constituye un acuerdo, admisible conforme al principio de autonomía de la voluntad, sobre el modo de afrontar el posible pago de una deuda de la que se han convertido en deudores solidarios.

En la cofianza, una vez pagada la deuda por el cofiador, podrá ejercer acumuladamente la acción de reembolso contra el deudor y la acción de regreso contra los demás cofiadores (sentencia 654/1998, de 3 de julio). Eso es lo que prevén los arts. 1844 y 1845 CC y a lo que se refiere expresamente el pacto al que llegaron los cofiadores, cuya condición o no de socios de Apartamentos Asistidos era completamente indiferente a los efectos de la garantía». Se estima el recurso de casación.

10.- SENTENCIA 986/2026, DE 23 DE JUNIO. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NÚM.: 3718/2021

Ponente: Excmá. Sra. D.^a Nuria Auxiliadora Orellana Cano

Votación y fallo: 27/05/2026

Materia: Gestión de carteras. Contrato financiero atípico. Reiteración de la jurisprudencia sobre la indemnización de daños y perjuicios en la contratación de productos financieros complejos, derivada del incumplimiento por la entidad de servicios de inversión de los deberes de la normativa preMiFID, en el marco de una relación de asesoramiento. Aplicación de la normativa preMiFID.

«En este caso, la falta de información sobre los riesgos supuso que el inversor contratara un producto del que desconocía que le podía acarrear graves pérdidas económicas, incluso la pérdida total o parcial de la inversión, como aconteció. Por lo que la relación causal entre la decisión de invertir sin tener la información precisa sobre los riesgos adquiridos y la materialización de tales riesgos en forma de disminuciones patrimoniales es directa.

Para romper dicha relación de causalidad, la parte demandada, obligada legalmente a la prestación de la información con antelación suficiente, tendría que haber probado que, pese a no haber ofrecido esa información, el cliente conocía los riesgos del producto, lo que no ha sucedido, porque no se le explicó elevado sacrificio patrimonial que supondría y no se trataba de un inversor profesional, sino de un cliente minorista, como así lo clasificó la propia entidad financiera.

Y al no haberse probado que la demandada hubiera facilitado la información adecuada al cliente con antelación suficiente a la celebración del contrato, esta sala ha declarado con reiteración que la información contenida en el propio contrato no es suficiente para considerar cumplida tal obligación pues «la mera referencia a los riesgos en el contrato, no sustituye la necesaria explicación de los mismos, especialmente, con antelación a la firma del contrato, dada la notoria complejidad de los productos estructurados» (sentencia 427/2025, de 18 de marzo). No basta, por tanto, con la mera lectura del documento porque la información aparezca en las cláusulas del contrato. Es preciso que se ilustre el funcionamiento del producto complejo con ejemplos que pongan en evidencia los concretos riesgos que asume el cliente (sentencias de esta sala 689/2015, de 16 de diciembre y 21/2016, de 3 de febrero).

En consecuencia, el incumplimiento atribuible a la entidad financiera de las obligaciones legales de información al cliente sobre la naturaleza y los riesgos

del producto financiero, causó a la parte demandante el daño consistente en las pérdidas que sufrió como consecuencia de la contratación del estructurado». Se desestima el recurso extraordinario por infracción procesal y se estima el recurso de casación.

11.- SENTENCIA 991/2026, DE 23 DE JUNIO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 6756/2025

Ponente: Excmo. Sr. D. Ignacio Sancho Gargallo

Votación y fallo: 11/06/2026

Materia: Impugnación de acuerdos sociales. La sentencia recurrida en casación estimó la acción de impugnación. Formulado el recurso de casación por la sociedad demandada, los impugnantes se han allanado al recurso.

«Los demandantes, ahora recurridos en casación, se han allanado a ambos recursos.

Los recurrentes se han mostrado a favor del allanamiento y han solicitado que no se haga expresa imposición de costas a ninguna de las partes». Se estima el recurso de casación.

12.- SENTENCIA 1014/2026, DE 24 DE JUNIO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 6716/2023

Ponente: Excmo. Sr. D. Ignacio Sancho Gargallo

Votación y fallo: 04/06/2026

Materia: Impugnación de los acuerdos sociales adoptados en una junta general de una sociedad en la que votó un socio cuyas participaciones carecían de derecho de voto. Interpretación del art. 99.3 LSC.

«El caso que ahora tenemos que resolver es todavía más singular, pues si las participaciones sin voto se habían creado en marzo de 2018, la junta en la que se discute si su titular tiene derecho de voto se celebró el 27 de junio de 2019, esto es en la misma junta general en la que se sometían a aprobación las cuentas anuales y la distribución del resultado del primer ejercicio económico afectado (2018).

De acuerdo con lo argumentado hasta ahora, en este caso, para la adopción de los tres primeros acuerdos (aprobación de las cuentas, aplicación del resultado y aprobación de la gestión social), la titular de las participaciones sin voto (Inversiones Claudena S.A.) todavía no podía votar porque no se había cumplido aquel presupuesto previsto en el art. 99.3 LSC (tal y como lo interpretamos en el citado precedente), pues justo era en esa junta en la que se presentaban a aprobación las cuentas anuales del ejercicio 2018, el primero respecto del que el titular de las participaciones sin voto creadas en marzo de 2018 tendría derecho al dividendo mínimo, siempre que hubiera beneficio repartible.

Pero una vez presentadas para la aprobación las cuentas anuales y, en su caso, la aplicación del resultado, aunque a la postre no fuera válida su aprobación porque había votado a favor y de forma relevante quien carecía de derecho de voto hasta ese momento; para la adopción de los demás acuerdos, y en concreto los correspondientes a los puntos 3º y 4º del orden del día, ese

socio ya había recuperado el derecho a votar pues se acababa de cumplir el presupuesto del art. 99.3 LSC.

En consecuencia, en esa junta general de 27 de junio de 2019, no debería haberse permitido votar a Inversiones Claudena S.A. respecto de los dos primeros puntos del orden del día, en cuanto que era titular de las participaciones sin voto y todavía no se había cumplido el presupuesto del art. 99.3 LSC para recuperar el derecho de voto. Y, sin embargo, no ocurre lo mismo respecto de los acuerdos que aprueban los puntos 3º y 4º del orden del día, pues para entonces ya se había cumplido aquel presupuesto e Inversiones Claudena S.A. había recuperado el derecho de voto

5. Para que esta infracción pueda justificar la impugnación de los acuerdos adoptados es necesario que pase el test de resistencia previsto en el art. 204.3.d) LSC, que «el voto inválido (...) hubiera sido determinante para la consecución de la mayoría exigible». Y en este caso lo fue.

La aprobación de los dos primeros acuerdos (aprobación de las cuentas anuales de 2018 y de la propuesta de aplicación del resultado) no requería mayoría reforzada, sino mayoría simple, la prevista en el art. 198 LSC. Conforme a este precepto, para la adopción de los acuerdos se necesitaba el voto favorable de la mayoría de los votos válidamente emitidos, siempre que representen al menos a un tercio de las participaciones en que se divida el capital social. Si dejamos de tener en cuenta las participaciones de Inversiones Claudena S.A., no habría habido mayoría de votos a favor, pues los dos socios con derecho de voto tenían cada uno de ellos el mismo número de participaciones de la clase A) (con derecho de voto), cien, y uno votó a favor y otro en contra. Por lo que no hubo mayoría a favor de la aprobación». Se estima el recurso de casación.

13.- SENTENCIA 1013/2026, DE 24 DE JUNIO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 1787/2024

Ponente: Excmo. Sr. D. Fernando Cerdá Alberó

Votación y fallo: 28/05/2026

Materia: Derecho concursal: convenio: extensión subjetiva y objetiva del convenio: créditos vinculados: la quita contenida en el convenio ya cumplido se aplica a la cantidad no satisfecha del crédito con privilegio especial (o déficit) tras haberse realizado el bien afecto después de la declaración de cumplimiento del convenio.

«En el presente caso, los créditos de Sareb referidos a las cantidades no satisfechas tras la realización de los bienes afectos al privilegio especial son créditos nacidos con anterioridad al concurso y que no han participado en la aceptación de la propuesta de convenio, precisamente porque la realización de los bienes afectos ha tenido lugar después no sólo de la aprobación judicial del convenio concursal, sino también después de la declaración judicial de cumplimiento del convenio. A este respecto, conviene recordar que el convenio concursal de Brilten fue aprobado judicialmente el 7 de noviembre de 2013, y se declaró su cumplimiento por auto de 8 de mayo de 2015.

Por tanto, se trata del afloramiento de créditos no concurrentes, que serán considerados como créditos ordinarios, salvo aquellos importes que por su naturaleza deban clasificarse de otro modo.

Como tales créditos no concurrentes, se les aplica el mismo tratamiento que a los créditos no reconocidos.

En efecto, el art. 134.1.I LC aplicable ratione temporis (actual art. 396.1 TRLC) determina:

«El contenido del convenio vinculará al deudor y a los acreedores ordinarios y subordinados, respecto de los créditos que fuesen anteriores a la declaración de concurso, aunque, por cualquier causa, no hubiesen sido reconocidos» [...]

En el presente caso, el cumplimiento del convenio concursal de Britten fue declarado el año 2015. Por lo cual, además y por obvias razones temporales, ya no se plantea siquiera la aplicación de la espera pactada en el convenio, y sólo se trata de que Sareb queda vinculada a la quita contenida en el mismo, respecto de las cantidades no satisfechas de sus créditos tras la realización de los bienes afectos al privilegio especial. Así pues, estas cantidades no satisfechas de los créditos con privilegio especial (el déficit) quedan extinguidas en la parte a que alcance la quita contenida en el convenio concursal (anterior art. 136 LC, actual art. 398 TRLC)». Se estima el recurso de casación.

Además, esta Sección ha firmado las siguientes sentencias en materias con jurisprudencia reiterada de la Sala:

14.- SENTENCIA 944/2026, DE 17 DE JUNIO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 9169/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Ignacio Sancho Gargallo
Votación y fallo: 11/06/2026

Materia: Comisión de apertura. Requisitos de validez. Reiteración de la jurisprudencia de la Sala (Unión de Créditos Inmobiliarios).

15.- SENTENCIA 940/2026, DE 17 DE JUNIO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 8184/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Ignacio Sancho Gargallo
Votación y fallo: 11/06/2026

Materia: Comisión de apertura. Requisitos de validez. Reiteración de la jurisprudencia de la Sala (Unión de Créditos Inmobiliarios).

16.- SENTENCIA 959/2026, DE 18 DE JUNIO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 9380/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres
Votación y fallo: 11/06/2026

Materia: Comisión de apertura. Requisitos de validez. Reiteración de la jurisprudencia de la Sala (Unicaja).

17.- SENTENCIA 941/2026, DE 17 DE JUNIO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 8206/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Ignacio Sancho Gargallo
Votación y fallo: 11/06/2026

Materia: Comisión de apertura. Requisitos de validez. Reiteración de la jurisprudencia de la Sala (Unión de Créditos Inmobiliarios).

18.- SENTENCIA 942/2026, DE 17 DE JUNIO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 8706/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Ignacio Sancho Gargallo
Votación y fallo: 11/06/2026

Materia: Comisión de apertura. Allanamiento al recurso de casación de la parte recurrida/demandante tras las SSTS 964 y 965, de 17 de junio (Unión de Créditos Inmobiliarios).

19.- SENTENCIA 964/2026, DE 18 DE JUNIO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 9543/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres
Votación y fallo: 11/06/2026

Materia: Comisión de apertura. Requisitos de validez. Reiteración de la jurisprudencia de la Sala (Unicaja).

20.- SENTENCIA 963/2026, DE 18 DE JUNIO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 9542/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres
Votación y fallo: 11/06/2026

Materia: Comisión de apertura. Requisitos de validez. Reiteración de la jurisprudencia de la Sala (Unicaja).

21.- SENTENCIA 947/2026, DE 17 DE JUNIO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 5342/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. Ignacio Sancho Gargallo
Votación y fallo: 11/06/2026

Materia: Cláusula de gastos. Reclamación. Prescripción de la acción. Allanamiento de la entidad financiera, doctrina contenida en la sentencia 1090/2023, sobre el principio dispositivo: art. 21 LEC (Caixabank).

22.- SENTENCIA 962/2026, DE 18 DE JUNIO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 9539/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres
Votación y fallo: 11/06/2026

Materia: Comisión de apertura. Requisitos de validez. Reiteración de la jurisprudencia de la Sala (Unicaja).

23.- SENTENCIA 956/2026, DE 18 DE JUNIO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 7726/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres
Votación y fallo: 10/06/2026

Materia: Comisión de apertura. Requisitos de validez. Reiteración de la jurisprudencia de la Sala (Unicaja).

24.- SENTENCIA 957/2026, DE 18 DE JUNIO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 9377/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres
Votación y fallo: 10/06/2026

Materia: Comisión de apertura. Requisitos de validez. Reiteración de la jurisprudencia de la Sala (Unicaja).

25.- SENTENCIA 961/2026, DE 18 DE JUNIO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 9446/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres
Votación y fallo: 11/06/2026

Materia: Comisión de apertura. Requisitos de validez. Reiteración de la jurisprudencia de la Sala (Unicaja).

26.- SENTENCIA 955/2026, DE 18 DE JUNIO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 7687/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres
Votación y fallo: 10/06/2026

Materia: Comisión de apertura. Requisitos de validez. Reiteración de la jurisprudencia de la Sala (Unicaja).

27.- SENTENCIA 958/2026, DE 18 DE JUNIO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 9378/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres
Votación y fallo: 10/06/2026

Materia: Comisión de apertura. Requisitos de validez. Reiteración de la jurisprudencia de la Sala (Unicaja).

28.- SENTENCIA 960/2026, DE 18 DE JUNIO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 9435/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres
Votación y fallo: 11/06/2026

Materia: Comisión de apertura. Requisitos de validez. Reiteración de la jurisprudencia de la Sala (Unicaja).

29.- SENTENCIA 942/2026, DE 17 DE JUNIO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 8513/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Ignacio Sancho Gargallo
Votación y fallo: 11/06/2026

Materia: Comisión de apertura. Requisitos de validez. Reiteración de la jurisprudencia de la Sala (Unión de Créditos Inmobiliarios).

30.- SENTENCIA 945/2026, DE 17 DE JUNIO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 9313/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Ignacio Sancho Gargallo
Votación y fallo: 11/06/2026

Materia: Comisión de apertura. Requisitos de validez. Reiteración de la jurisprudencia de la Sala (Unión de Créditos Inmobiliarios).

31.- SENTENCIA 953/2026, DE 18 DE JUNIO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 6955/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres
Votación y fallo: 10/06/2026

Materia: Comisión de apertura. Requisitos de validez. Reiteración de la jurisprudencia de la Sala (Banca March).

32.- SENTENCIA 954/2026, DE 18 DE JUNIO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 7394/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres
Votación y fallo: 10/06/2026

Materia: Comisión de apertura. Requisitos de validez. Reiteración de la jurisprudencia de la Sala (Banca March).

33.- SENTENCIA 998/2026, DE 23 DE JUNIO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 9544/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres
Votación y fallo: 17/06/2026

Materia: Comisión de apertura. Requisitos de validez. Reiteración de la jurisprudencia de la Sala (Unicaja).

34.- SENTENCIA 1.002/2026, DE 23 DE JUNIO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 9620/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres
Votación y fallo: 17/06/2026

Materia: Comisión de apertura. Requisitos de validez. Reiteración de la jurisprudencia de la Sala (Unicaja).

35.- SENTENCIA 999/2026, DE 23 DE JUNIO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 9589/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres
Votación y fallo: 17/06/2026

Materia: Comisión de apertura. Requisitos de validez. Reiteración de la jurisprudencia de la Sala (Unicaja).

36.- SENTENCIA 1003/2026, DE 23 DE JUNIO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 9621/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres
Votación y fallo: 17/06/2026

Materia: Comisión de apertura. Requisitos de validez. Reiteración de la jurisprudencia de la Sala (Unicaja).

37.- SENTENCIA 1006/2026, DE 23 DE JUNIO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 1316/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Sarazá Jimena
Votación y fallo: 17/06/2026

Materia: Participaciones preferentes. Caducidad. Dies a quo del plazo de caducidad de la acción de anulación de la orden de compra de participaciones preferentes u obligaciones subordinadas objeto de un canje acordado por el FROB. Reiteración de jurisprudencia. Devolución de autos a la Audiencia Provincial para conocer de la acción ejercitada con carácter subsidiario (Abanca).

38.- SENTENCIA 1007/2026, DE 23 DE JUNIO. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NÚM.: 5990/2023

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Sarazá Jimena
Votación y fallo: 17/06/2026

Materia: Indemnización de daños causados por la infracción del Derecho de la competencia. Cártel de los camiones. Informe pericial bastante a efectos de considerar suficiente el esfuerzo probatorio sobre la existencia del daño. Presunción del daño y estimación judicial. Mientras no se acredite que concurren circunstancias extraordinarias, propias del caso enjuiciado, debe aplicarse el porcentaje mínimo del 5%. Reiteración de la doctrina de la sala sobre el cártel de camiones.

39.- SENTENCIA 1010/2026, DE 23 DE JUNIO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 3053/2024

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Sarazá Jimena
Votación y fallo: 17/06/2026

Materia: Indemnización de daños causados por la infracción del Derecho de la competencia. Cártel de los camiones. Informe pericial bastante a efectos de considerar suficiente el esfuerzo probatorio sobre la existencia del daño. Presunción del daño y estimación judicial. Mientras no se acredite que concurren

circunstancias extraordinarias, propias del caso enjuiciado, debe aplicarse el porcentaje mínimo del 5%. Reiteración de la doctrina de la sala sobre el cártel de camiones.

40.- SENTENCIA 1000/2026, DE 23 DE JUNIO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 9591/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres

Votación y fallo: 17/06/2026

Materia: Comisión de apertura. Requisitos de validez. Reiteración de la jurisprudencia de la Sala (Unicaja).

41.- SENTENCIA 1001/2026, DE 23 DE JUNIO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 9593/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres

Votación y fallo: 17/06/2026

Materia: Comisión de apertura. Requisitos de validez. Reiteración de la jurisprudencia de la Sala (Unicaja).

42.- SENTENCIA 939/2026, DE 17 DE JUNIO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 6317/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Ignacio Sancho Gargallo

Votación y fallo: 11/06/2026

Materia: Comisión de apertura. Requisitos de validez. Reiteración de la jurisprudencia de la Sala (Unión de Créditos Inmobiliarios).

43.- SENTENCIA 946/2026, DE 17 DE JUNIO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 9471/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Ignacio Sancho Gargallo

Votación y fallo: 11/06/2026

Materia: Comisión de apertura. Requisitos de validez. Importe desproporcionado que produce un desequilibrio en perjuicio del consumidor. Reiteración de la jurisprudencia de la Sala (Unión de Créditos Inmobiliarios).

44.- SENTENCIA 1004/2026, DE 23 DE JUNIO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 9654/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Sarazá Jimena

Votación y fallo: 17/06/2026

Materia: Obligaciones de deuda subordinada. Caducidad. Dies a quo del plazo de caducidad de la acción de anulación de la orden de compra de participaciones preferentes u obligaciones subordinadas objeto de un canje acordado por el FROB: fecha de la Resolución del FROB. Reiteración de jurisprudencia (BBVA).

45.- SENTENCIA 1005/2026, DE 23 DE JUNIO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 9954/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Sarazá Jimena
Votación y fallo: 17/06/2026

Materia: Obligaciones de deuda subordinada. Caducidad. Dies a quo del plazo de caducidad de la acción de anulación de la orden de compra de participaciones preferentes u obligaciones subordinadas objeto de un canje acordado por el FROB: fecha de la Resolución del FROB. Reiteración de jurisprudencia (Unicaja).

46.- SENTENCIA 1008/2026, DE 23 DE JUNIO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 5586/2023

Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres
Votación y fallo: 17/06/2026

Materia: Préstamo de consumo. Usura. TAE 18,08%. Reiteración de jurisprudencia de la sala. Se estima el recurso y se declara usurario el interés remuneratorio fijado (Caixabank).

47.- SENTENCIA 1008/2026, DE 23 DE JUNIO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 5586/2023

Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres
Votación y fallo: 17/06/2026

Materia: Préstamo de consumo. Usura. TAE 18,08%. Reiteración de jurisprudencia de la sala. Se estima el recurso y se declara usurario el interés remuneratorio fijado (Caixabank).

48.- SENTENCIA 1007/2026, DE 23 DE JUNIO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 9027/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Sarazá Jimena
Votación y fallo: 17/06/2026

Materia: Medidas de resolución del Banco Espirito Santo. Creación de Novo Banco como banco puente. Transmisión de activos y pasivos de uno a otro banco. Contratos de seguro vinculados a productos de inversión estructurada. STJUE de 5 de septiembre de 2024. La medida de retransmisión de ese pasivo a Banco Espirito Santo adoptada en las decisiones de diciembre de 2015 no infringe el derecho de propiedad ni los principios de proporcionalidad y seguridad jurídica. Reiteración de doctrina: SSTs 110 y 112/2025, de 22 de enero (Novo Banco).

49.- SENTENCIA 1024/2026, DE 24 DE JUNIO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 8751/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres
Votación y fallo: 18/06/2026

Materia: Comisión de apertura. Requisitos de validez. Reiteración de la jurisprudencia de la Sala (BBVA).

50.- SENTENCIA 1025/2026, DE 24 DE JUNIO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 2950/2023

Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres
Votación y fallo: 18/06/2026

Materia: Nulidad clausulado multidivisa. Reiteración de la jurisprudencia de la Sala (Bankinter).

51.- SENTENCIA 1026/2026, DE 24 DE JUNIO. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NÚM.: 3045/2023

Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres
Votación y fallo: 18/06/2026

Materia: Nulidad clausulado multidivisa. Reiteración de la jurisprudencia de la Sala (Bankinter).

52.- SENTENCIA 1023/2026, DE 24 DE JUNIO. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NÚM.: 7101/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres
Votación y fallo: 18/06/2026

Materia: Régimen de costas en procesos con consumidores. Reiteración de la jurisprudencia de la Sala (BBVA).

53.- SENTENCIA 1022/2026, DE 24 DE JUNIO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 5654/2020

Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres
Votación y fallo: 18/06/2026

Materia: IRPH. Carácter no abusivo. Reiteración de la jurisprudencia de la sala (Caixabank).

54.- SENTENCIA 1017/2026, DE 24 DE JUNIO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 6912/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Ignacio Sancho Gargallo
Votación y fallo: 17/06/2026

Materia: Comisión de apertura. Requisitos de validez. Reiteración de la jurisprudencia de la Sala (Unión de Créditos Inmobiliarios).

55.- SENTENCIA 1015/2026, DE 24 DE JUNIO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 6643/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Ignacio Sancho Gargallo
Votación y fallo: 17/06/2026

Materia: Comisión de apertura. Requisitos de validez. Reiteración de la jurisprudencia de la Sala (Unión de Créditos Inmobiliarios).

Junio 2026